

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado modificando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos.

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-31-000-2005-02393-00

Acción: Acción: Reparación Directa

Demandante: María Nelly Nieto Castro y Otros

Demandado: Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 086

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal, el día 22 de junio de 2012, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 100
FECHA: 10 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado modificando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cinco (05) cuadernos.

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-31-000-2011-00366-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

Demandado: Municipio de Belalcazar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

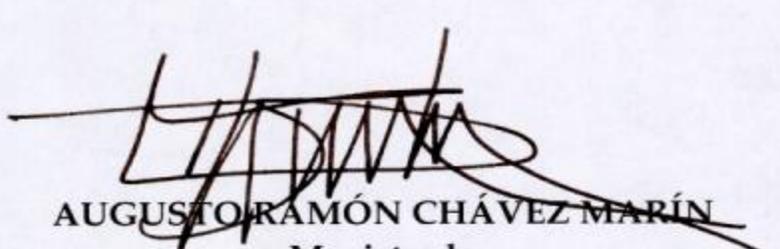
A.S. 085

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal, el día 19 de junio de 2014, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 100
FECHA: 10 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad Electoral fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Estése a lo dispuesto
Radicado: 17001-23-33-000-2019-00602-00
Acción: Acción: Nulidad Electoral
Demandante: Jairo Perdomo Ortiz
Demandado: Juan Camilo Aldana Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 084

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la decisión proferida por este Tribunal, el día tres (03) de marzo de 2020, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite normal del proceso y efectúense las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 100
FECHA: 10 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad Electoral fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Estése a lo dispuesto
Radicado: 17001-23-33-000-2020-00008-00
Acción: Acción: Nulidad Electoral
Demandante: Alba Luz Pérez Arias
Demandado: Rubén Darío Giraldo Sepúlveda

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

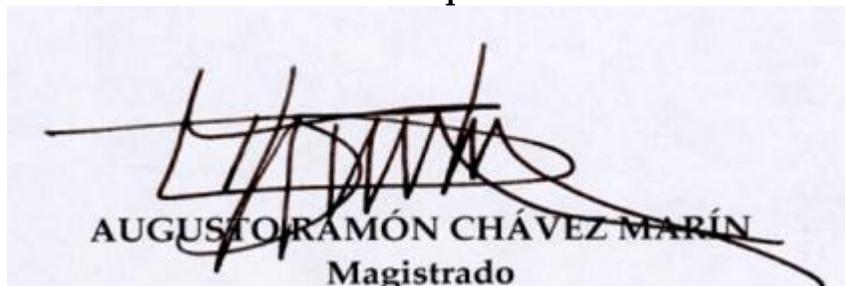
A.S. 083

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día veintisiete (27) de febrero de 2020, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite normal del proceso y efectúense las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 100
FECHA: 10 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 23 33 000 2020 00061 00
Clase:	Acción Popular
Accionante:	Isabel Cristina Ospina y Otros
Accionado:	Municipio de Marmato y Corpocaldas

Al estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que habrá de admitirse. En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos instaura la señora Isabel Cristina Ospina y otros contra el municipio de Marmato, caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS.
2. **Notifíquese personalmente** este auto al **alcalde del municipio de Marmato**; hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. **Notifíquese personalmente** este auto al **representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas**; hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. Lo anterior se hará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 197 y siguientes del CPACA y el numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación se adjuntará y se enviará archivo electrónico de la demanda y sus anexos, al buzón de notificaciones de la entidad.
5. El traslado a las entidades demandadas será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas

y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998. Dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente.

6. **Notifíquese** personalmente esta providencia al **Defensor del Pueblo** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio (Art. 80 ibídem).
7. **Notifíquese** este auto al señor **Procurador Judicial Administrativo** (artículo 21, incisos 6 y 7 de la Ley 472 de 1998).
8. Por la Secretaría de esta Corporación, ofíciase a la **Emisora de la Policía Nacional** para que a través de este medio de comunicación se **informe** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21, ib.), con cargo de allegar al expediente constancia de la respetiva publicación, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio.
9. **Adviértase** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Notifíquese y cúmplase



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00200-00
Acto Administrativo:	Decreto 124 del 31 de julio de 2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 136 del mismo estatuto, procede el despacho a decidir si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad frente al Decreto 124 del 31 de julio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Riosucio – Caldas, “Por el cual se adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria impartidas mediante el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

ANTECEDENTES

A través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID -19 por el término de 30 días calendario, contados a partir de su vigencia.

En fecha 6 de mayo, y ante la permanencia de las dificultades de la pandemia originada por el COVID -19, nuevamente el Presidente con la firma de todos los Ministros declaró por otros 30 días calendario el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 637.

Con ocasión de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, el Gobierno Nacional ha proferido decretos legislativos con el fin de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis causada por el COVID-19; y de igual manera la administración pública también ha emitido múltiples medidas

de carácter general con el fin de desarrollar y hacer efectivas las decisiones adoptadas en esos decretos legislativos.

El día 3 de agosto de 2020 la Oficina Judicial asignó por reparto a este despacho control inmediato de legalidad respecto del Decreto 124 del 31 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, a declarar el estado de emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem* que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es por ello que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”, que estableció en su artículo 20 lo siguiente:

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Esta disposición fue desarrollada por el artículo 136 del CPACA que determinó:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-179 de 1994 que *“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*.

En relación con el objetivo del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha sostenido¹ que consiste en *“(...) velar porque las normas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, no excedan la finalidad y los límites fijados por el Gobierno al declararlo; ni restrinjan o excedan el alcance de las disposiciones que se reglamentan”*.

Tiene entonces el control inmediato de legalidad el propósito de verificar que las decisiones adoptadas en el marco de ese estado de excepción se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos para ello; y en tal sentido este mecanismo constituye a su vez una garantía para los derechos de los ciudadanos y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto.

En relación con la competencia del control inmediato de legalidad, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: *“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

En este mismo cuerpo normativo, además, quedó regulado el trámite del control inmediato de legalidad en el artículo 185.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz. Sentencia del 18 de marzo de 2003. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-0219-01(CA).

Al descender al caso concreto se encuentra que de conformidad con el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, las autoridades competentes deberán enviar los actos administrativos para su control de legalidad dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

El Decreto 124 tiene fecha de expedición del 31 de julio de 2020, y la constancia secretarial que en el expediente electrónico se identifica con el número 03 informa que, aunque el proceso solo se repartió el día 3 de agosto del año en curso, el correo de remisión del acto administrativo por parte del municipio data del 31 de julio, es decir, dentro del plazo legal.

Ahora, al adentrarse a revisar el contenido del Decreto 124 del 31 de julio de 2020, y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, se tiene que el Consejo de Estado² precisó sobre estos:

En lo que tiene que ver con cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2001, para en términos generales señalar, que son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y (iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativo expedidos durante los estados de excepción (subrayado fuera de texto).

Es claro que en el caso del Decreto 124 se acredita el primer requisito, en tanto el mismo es general, impersonal y abstracto, pues está dirigido a todos los habitantes del Municipio de Riosucio – Caldas, ya que con él se adoptaron instrucciones en virtud de lo decidido por el Presidente en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y se tomaron medidas a nivel municipal como: ordenar el aislamiento preventivo, determinar horarios para los establecimientos de

² Consejo de Estado, Sala Plena Especial de Decisión nro. 10, 11 de mayo de 2020, proceso radicado 11001-03-15-000-2020-00944-00; Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

comercio, restringir la circulación de las personas y vehículos, toques de queda, entre otras.

Sobre la segunda exigencia, se advierte que el Alcalde lo emitió en virtud de la función administrativa, misma que se concibe como la ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines, misiones y funciones, pues el mandatario municipal hizo uso de su facultades constitucionales y legales en materia de autoridad de policía, en especial las consagradas en la Ley 1523 de 2012 y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Frente al tercero requisito, esto es, que se expidan para desarrollar uno o más decretos legislativos, según la sentencia C-751 del 2015, debe resaltarse que estos decretos se caracterizan por: **(i)** la declaración previa del Estado de Emergencia; **(ii)** las firmas del decreto legislativo (suscrito por el Presidente de la República y todos los Ministros del despacho); **(iii)** la temporalidad de la expedición del decreto legislativo; **(iv)** la motivación del decreto legislativo, y **(v)** la remisión del decreto legislativo a la Corte Constitucional.

Estas características también fueron descritas por el Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sala Diecinueve Especial de Decisión- en providencia del 22 de abril de 2020, proceso radicado 11001-03-15-000-2020-01213-00(CA)A así:

- **En cuanto a su forma**

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- **Respecto de su contenido sustancial**

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con

fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario (...).

En el Decreto 124, señalado anteriormente como objeto de este trámite judicial, se indica que mediante él se adoptaron en su totalidad las medidas impartidas por el Presidente en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por lo que se infiere entonces que este es el soporte normativo de este acto administrativo municipal, y por ello frente al Decreto 1076 es que deberá revisarse el tercer requisito de procedibilidad del control inmediato de legalidad.

Lo primero que se advierte, es que el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 fue dictado cuando ya había terminado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

En relación con los requisitos formales, se evidencia que uno de ellos es que el decreto legislativo esté rubricado por el Presidente y todos sus Ministros. En este caso el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 fue suscrito solo por el Presidente y 17 de sus Ministros, cuando estos en total son 18.

Frente a la motivación, se encuentra que en el título se aduce que fue emitido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189 y los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

En la parte considerativa se hizo alusión a normas de carácter constitucional y legal (Constitución Política: artículos 2, 24, 44, 45 46, 49, 95, numeral 4 del 189, 296, 303, 315; Ley 136 de 1994; Ley 1801 de 2016 y Ley 1751 de 2015) que le permiten al Presidente decretar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de septiembre de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, así como adoptar otras decisiones en desarrollo de ese aislamiento.

Debe advertirse que la emergencia sanitaria, que es la que sirve de soporte para impartir las instrucciones del mencionado acto administrativo, no fue declarada por el Gobierno Nacional mediante decreto legislativo, sino que lo hizo el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Estas características estudiadas del Decreto 1076 permiten inferir que no se trata de uno legislativo sino ordinario, en la medida que, para tomar las decisiones allí plasmadas, el Presidente de la República no necesitaba estar investido de esas facultades excepcionales que le otorga el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para ordenar un aislamiento preventivo; así como tampoco el Alcalde, en este caso, requería de un decreto legislativo previo para emitir decisiones con este alcance.

Es decir, no se presenta la necesidad de crear o modificar el ordenamiento jurídico para tomar decisiones de este tipo porque el existente no es suficiente, ya que debe recordarse que el estado de excepción es subsidiario y a él se recurre solo cuando la legislación ordinaria no es suficiente para conjurar la grave situación, sea de conmoción interior, de guerra exterior o de emergencia que en ese momento se presenta.

Lo anterior, por cuanto las disposiciones que ya existen en el ordenamiento jurídico brindan la posibilidad de ordenar el aislamiento preventivo, el toque de queda, la ley seca e incluso imponer sanciones en caso de no acatamiento de estas medidas; y es precisamente estas decisiones las que se adoptaron en el Decreto 124.

En este orden de ideas, se considera que no es procedente avocar conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del citado decreto expedido por el Alcalde del Municipio de Riosucio – Caldas, pues en el mismo no se desarrolló alguno de los decretos legislativos dictados dentro de los estados de excepción, sino que simplemente el mandatario municipal se limitó a adoptar lo establecido en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 (que es de carácter ordinario), mismo que a su vez lo que hizo fue decretar el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1° de agosto hasta el 1° de septiembre del presente año.

En conclusión, el citado decreto expedido por el Alcalde del Municipio de Riosucio - Caldas no puede ser objeto de estudio por parte de esta corporación, por cuanto el mismo no desarrolla, como lo exigen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, los decretos legislativos proferidos como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional.

Debe advertirse que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada ya que no se predicen los efectos procesales de dicha figura, y en tal medida estos actos administrativos pueden ser sometidos a control judicial ante esta jurisdicción conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; e incluso al control de tutela que puede ejercer el Gobernador de Caldas y eventualmente la acción de validez.

Finalmente, se advierte que las intervenciones con ocasión de este trámite se reciben **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 124 del 31 de julio de 2020 expedido por el Alcalde del

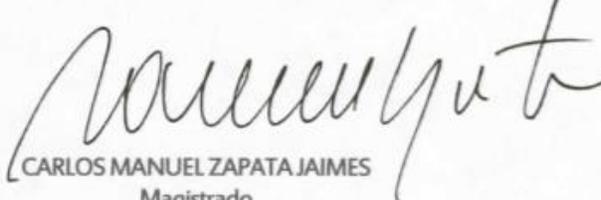
Municipio de Riosucio - Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría de esta corporación, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Alcalde del Municipio de Riosucio – Caldas al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la secretaría, adjuntando copia de la presente decisión.

TERCERO: Por la secretaría de la corporación **COMUNÍQUESE** la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 100 de fecha 10 de agosto de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 123

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 170012333000201900542-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Martha Lucero Soto Montoya
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia - -Instituto Nacional Penitenciario - Inpec

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por la señora **MARTHA LUCERO SOTO MONTOYA**, por conducto de apoderado judicial en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

1. ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por la señora **MARTHA LUCERO SOTO MONTOYA**, por conducto de apoderado judicial en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**.

2. Notifíquese personalmente al Ministerio de Justicia y del Derecho, representado por el Ministro, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SI NO ESTA ESCANEADO EL EXPEDIENTE, SEÑALAR QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO quedan a disposición de la parte demandante para el envío por correo electrónico o certificado (art. 199 CPCACA y Dec. 806/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

3. **Notifíquese** personalmente al INPEC representado por el señor DIRECTOR (A) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por intermedio del director (A) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD de la ciudad de Manizales "la Blanca", conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

6. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

7. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al doctor HERNANDO ROCHA ESCOBAR identificado con la C.C. 10.232.256 de Manizales y T.P. Número 109.831 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico **No. 100**.

Manizales, 10 de agosto de 2020.

A large, stylized handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado

Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2a8a78ba8478e2362e4000ba69c2521ae6eafd7247fe769374dc5ec9df9840

Documento generado en 06/08/2020 10:35:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 125

Asunto: Declara falta de competencia
Radicado: 170012333000202000074-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Jarvín Marino Ungría Rodríguez - José Enrique Quintero Q – Willian Alberto Giraldo Vélez – Jorge Iván Moreno – Luís Carlos Acevedo Castañeda y Eduardo de Jesús Benítez Correa

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Antecedentes

El pasado 6 de marzo de 2020, correspondió a este Despacho Judicial, el reparto del proceso de la referencia, proveniente de Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, por auto del 25 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer el proceso.

El juez *a quo*, determinó la cuantía con base en el capital y los intereses estimados en la Resolución 3476 de 2017, que ordenó cumplir la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo que confirmó y adicionó el sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Descongestión de Manizales a favor de la parte actora. Por la suma de \$ 439.581.493.32, por concepto de capital e intereses.

Al respecto, en cuanto a los presupuestos del medio de control de repetición como consecuencia de una condena, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013, precisó¹:

“Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A su vez, dicha Corporación sobre este tópico, en providencia del 22 de marzo de 2009, explicó²:

Por otra parte, debe decirse que de los \$ 49.192.181,85 que fueron recibidos por el beneficiario, \$ 8.873.890,85 corresponden a intereses moratorios acaecidos desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la obligación patrimonial hasta el día en se realizó el pago, suma que no es oponible al demandando, pues no fue él el causante de la mora. De manera que en caso de resultar procedente la declaratoria de responsabilidad la misma sólo podría predicarse respecto de la suma pagada por concepto de capital, mas no por aquello cancelado por razón de los intereses moratorios.

En este sentido, se tiene que el valor de la cuantía se debe calcular sobre el capital, y si es del caso su indexación, esto es, sobre el valor de la condena impuesta, sin que en ella se incluya los intereses, que acaecen como consecuencia de la indemnización.

Para el caso sub examine se tiene que el valor por concepto de capital como se indicó en la citada resolución ascendió a la suma de \$ 246.400.000, valor sobre el cual se debe estimar la cuantía de la demanda.

Por lo anterior, dado que la demanda se presentó en el año 2019, el salario mínimo legal mensual vigente, ascendía para dicha data a la suma de \$ 828.116. Y conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA, es de competencia de este Tribunal Administrativo, los procesos de repetición que superen la suma de \$ 414.058.000, suma a la cual no asciende ni el capital pagado ni incluso con su indexación.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, procede declarar la falta de competencia debido a la cuantía para conocer el presente asunto, y se ordena remitir el expediente ante la oficina de apoyo judicial con el fin de ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sexto del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de repetición, instaurado por Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de Jarvín Marino Ungría Rodríguez - José Enrique Quintero Q – William Alberto Giraldo Vélez – Jorge Iván Moreno – Luís Carlos Acevedo Castañeda y Eduardo de Jesús Benítez Correa.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico No. 100.

Manizales, 10 de agosto de 2020.

A large, stylized handwritten signature in dark green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado

Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b614542db8f07e1fc4ab7ec168914dc5c05bbe21b4ca9b954f1a1fe37b8a4ad1

Documento generado en 06/08/2020 10:33:22 a.m.



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto requiere

Acción: Conflicto de competencias administrativas
Demandante: INFICALDAS
Demandado: Gobernación de Caldas
Radicado: 17001233300020200019300
Acto judicial: Auto de sustanciación 123

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

§01. Estando el proceso para el estudio de la definición de competencias administrativas de la referencia, se da trámite al mismos.

1. Consideraciones

§02. El 27 de julio de 2020 se presentó el conflicto de competencias administrativas entre INFICALDAS y la gobernación de Caldas respecto de la petición de la señora DALIRIS ARIAS MARÍN.

§03. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

§04. A pesar de que el artículo se refiere a demandas, esto no obsta para que se promotor envíe copia de la solicitud de competencias a su contraparte como al Procurador Judicial 29 para asuntos administrativos. (jrodas@procuraduria.gov.co; procjudadm29@procuraduria.gov.co),

§05. Por lo que se requerirá a INFICALDAS cumpla con la carga de enviar la solicitud del conflicto y sus anexos a los correos electrónicos de la peticionaria, la gobernación de Caldas y de la Procuraduría.

§06. Por lo anterior, la sala sexta unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Requerir a INFICALDAS remita copias de la solicitud del conflicto y sus anexos a los correos electrónicos de la peticionaria, la gobernación de Caldas y el Procurador 29 Judicial II Administrativo (jrodas@procuraduria.gov.co; procjudadm29@procuraduria.gov.co). Para cual se concede un plazo de tres días, y deberá allegar demostración del envío.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase
El Magistrado

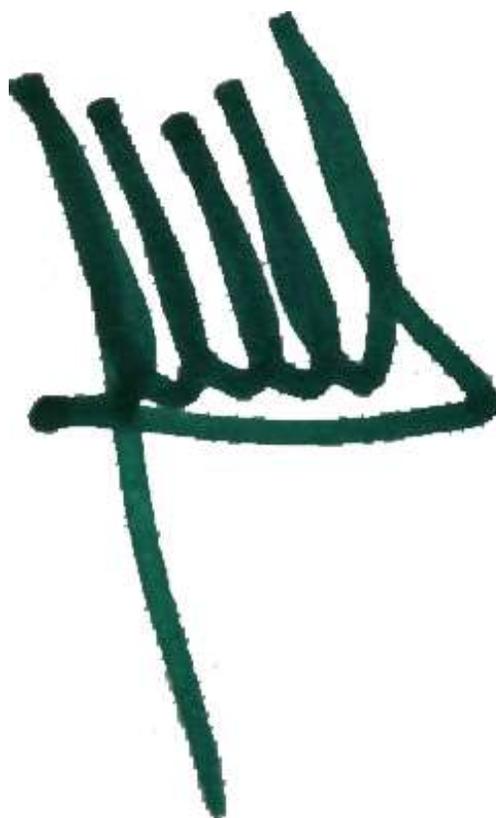


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico No. 100.

Manizales, 10 de agosto de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado

Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc89782d969c357fe6c5e1be939ed8d1291f786330a43cb639a4c911e8d0c57

Documento generado en 06/08/2020 10:34:16 a.m.



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto interlocutorio 124

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

RADICACIÓN: 17001 23 33 000 2020 201 00

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO

ACTO REVISADO: Decreto 110 del 30 de julio de 2020.

AUTORIDAD: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Antecedentes

El 3 de agosto de 2020, el alcalde del municipio de Palestina – Caldas-, allegó para su control inmediato previsto en el artículo 185 del CPACA, a la Oficina Judicial de esta Seccional copia del Decreto 110 del 30 de julio de 2020, correspondiéndoles por reparto al suscrito ponente, en la misma fecha.

Consideraciones

El artículo 215 de la Constitución Política indica que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

La Ley 137 de 1994, estatutaria de los Estados de Excepción, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48)*

horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 le asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio de los decretos legislativos 417 y 637 de 2020, declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Revisado el contenido del Decreto 110 del 30 de julio de 2020 encuentra esta Sala Unitaria que se sustenta en los decretos nacionales 417, 418, 457, 531, 593, 636, 689, 749, 847 y 990 de 2020.

Aunque una de las normas que sirve de fundamento del Decreto 110 del 30 de julio de 2020 es el Decreto 417 de 2020, el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, este no señala medidas sino que: *“El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para*

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”

En cuanto los demás decretos nacionales, no son legislativos sino ordinarios, como se pasará a ver:

Son “... *tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: 1. Que se trate de un acto de contenido general. 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción*”².

El artículo 215³ de la Constitución, la Ley 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional⁴ exigen que los decretos legislativos contengan: i) la declaración previa del estado de emergencia, ii) las firmas del Presidente y los actuales titulares de los 18 ministerios, iii) la temporalidad de su expedición, iv) la motivación, y v) la remisión a la Corte Constitucional.

De los decretos nacionales 417, 418, 457, 531, 593, 636, 689, 749, 847 y 990 de 2020, ninguno está firmado por los actuales 18 ministros.

Estos decretos en su preámbulo señalan que el Presidente ejerce las facultades conferidas en los decretos legislativos que declararon la emergencia, sino “... *en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016...*”, que son atribuciones del Presidente en estados de normalidad.

Por lo anterior se deduce que los decretos nacionales 417, 418, 457, 531, 593, 636, 689, 749, 847 y 990 de 2020 son ordinarios.

Por consiguiente, no resulta procedente avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 110 del 30 de julio de 2020.

² CE. Sala Plena. Sent. 2010-00388, may. 31/11. MP. Gerardo Arenas Monsalve.

³ “ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos (...)-sft-

⁴ Corte Constitucional en las sentencias C-243 de 2011 y C-751 de 2015

Esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Tampoco exime de que sea remitido en su oportunidad para el control que le corresponde al gobernador.

En mérito de lo expuesto, la sala sexta unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 110 del 30 de julio de 2020, expedido por el alcalde de Palestina – Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívense las actuaciones, previas las anotaciones en el sistema siglo *xxi*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

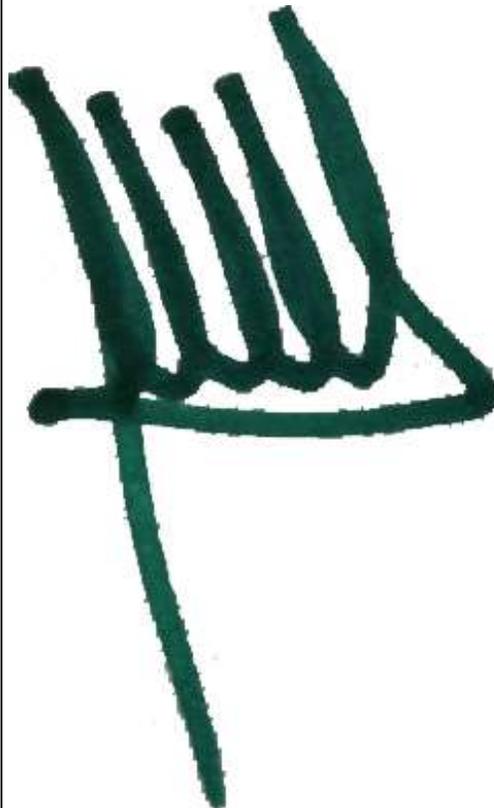


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico **No. 100**.

Manizales, 10 de agosto de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado

Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5fc23334bc2a3743c1558da6c644f4caaf13a8762830085caf0e1ddb1b8fc7

Documento generado en 06/08/2020 10:34:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

A.S.: 131

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00576-00
Naturaleza: Nulidad Electoral
Demandante: Jorge Hernán Restrepo Cardona
Demandados: Mauricio Jaramillo Martínez.

ASUNTO

1. Mediante auto dictado en audiencia inicial el pasado 4 de marzo de 2020, se decretaron como pruebas documentales, las siguientes:

- A la **Procuraduría General de la Nación** para que en un término no superior a diez (10) días, remita copia de las decisiones –si las hubiere, respecto a la investigación disciplinaria adelantada en el año 2016, en contra del señor Mauricio Jaramillo Martínez, quien se identifica con cédula No. 75.088.934.

- Al **Consejo Nacional Electoral** para que en un término no superior a diez (10) días, remita copia de la Resolución No. 2282 del 6 de septiembre de 2017 “Por la cual se SANCIONA AL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA “U” con SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE INSCRIBIR CANDIDATOS O LISTAS (...)” así como los actos que la hayan modificado, adicionado o confirmado, con constancia de ejecutoria.

2. A la fecha, tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Nacional Electoral, no han dado respuesta alguna, por lo tanto a través de la **Secretaría del Tribunal** serán requeridas para que en el término de cinco (5) días, alleguen las pruebas ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Caldas**

Resuelve

Primero: Requerir a la **Procuraduría General de la Nación**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, allegue:

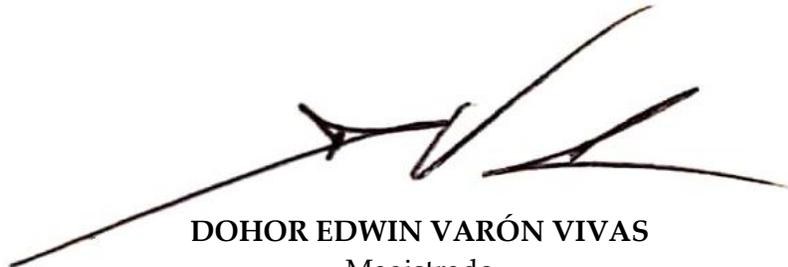
“Copia de las decisiones –si las hubiere, respecto a la investigación disciplinaria adelantada en el año 2016, en contra del señor Mauricio Jaramillo Martínez, quien se identifica con cédula No. 75.088.934.”

Segundo: Requerir a la Consejo Nacional Electoral, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, **allegue:**

“Copia de la Resolución No. 2282 del 6 de septiembre de 2017 “Por la cual se SANCIONA AL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA “U” con SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE INSCRIBIR CANDIDATOS O LISTAS (...)” así como los actos que la hayan modificado, adicionado o confirmado, con constancia de ejecutoria..”

Tercero: La información requerida deberá ser remitida por las entidades al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

A.I. 159

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00154-00
NATURALEZA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0390 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual el municipio de Manizales modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 1406 del 4 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES.

La demanda *sub exámine* está encaminada a declarar la nulidad de un acto administrativo general expedido por el municipio de Manizales.

El artículo 152 del CPACA establece la *“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos”* y en su numeral 1º dispone que se conocerán *“De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”*.

Así mismo, el numeral primero del artículo 155 *ibídem*, establece que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los asuntos de *“De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”*.

En ese orden de ideas la Sala considera que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que el acto administrativo del cual pretende el demandante obtener la nulidad no fue expedido por una autoridad del orden Departamental, frente a esta situación, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibídem.

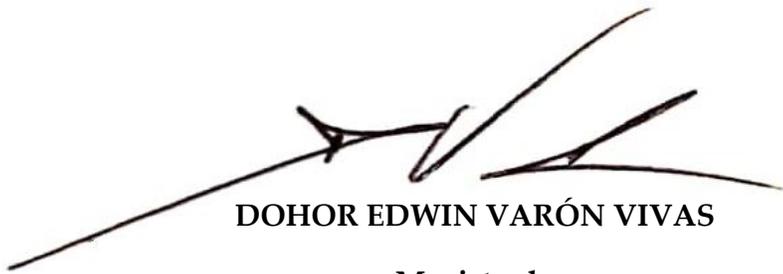
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad presenta Yobany López Quintero contra el municipio de Manizales.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 23 00 000 2019 0058600
Clase:	Nulidad Electoral
Demandante:	Diego Fernando Botero Giraldo
Demandado:	Martín Alonso Henao Amariles

Dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el pasado 4 de marzo de 2020 y, posterior a ello, el 10 de marzo de 2020, se allega a este Despacho constancia secretarial, en la cual se dice que la parte demandante radicó memorial el 6 de marzo de 2020, que obra a folio 134 del cuaderno 1, en el cual solicita tener en cuenta una solicitud realizada el 28 de enero de 2020.

En razón de lo anterior, se generaron una serie de oficios a la Secretaría de este Tribunal, con el fin de que se informara lo correspondiente, y se advierte sobre el cumplimiento del artículo 282 del CPACA con el fin de verificar si procedía la acumulación de procesos en este caso.

Finalmente, el 13 de marzo de 2020, el Secretario de este Tribunal allega una constancia en la que informa que en el despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia se tramita un medio de control de nulidad electoral, cuya demanda fue interpuesta por el señor Diego Fernando Botero Giraldo contra el señor Martín Alonso Henao Amariles, radicado bajo el número 17001233300020190058800, el cual se encontraba en dicho momento pendiente para audiencia inicial.

También informa el Secretario que el 28 de enero de 2020 se recibió memorial presentado por la parte demandante, y que luego de verificar su destino, se incorporó al expediente antes reseñado, que cursa en el despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia.

Ahora, estando el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia o no de su acumulación, este Despacho requiere precisar lo siguiente:

Una vez advertido de la existencia de medio de control de nulidad electoral, cuyas partes

demandantes y demandada son las mismas, se hace necesaria la verificación de las causales de nulidad invocadas en ambos procesos, para determinar su procedencia; así pues, al revisar el expediente identificado con el radicado 17001233300020190058800 que cursa en el Despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia, se evidencia que sus pretensiones están relacionadas con la declaratoria de nulidad parcial del acto de declaratoria de elección del señor Martín Alonso Henao Amariles como concejal electo del municipio de Villamaría, Caldas, por cuanto se alega vulneración al derecho de defensa, contradicción, derecho a elegir y ser elegido, vulneración del principio de democracia participativa y el principio de informalidad del derecho, al alegar irregularidades relacionadas con el formato E 14 de la zona 02, puesto 02 de la mesa 001, solicita por ello el recuento de todas las mesas del puesto 002, zona 002, afirma que existe discrepancia entre el número de votos a favor del demandado, conteniendo, a su juicio, datos contrarios a la verdad. Y cita como causal de nulidad la contemplada en el numeral 2 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

Así pues, las causales invocadas en el proceso que se adelanta con el radicado 17001233300020190058800 corresponden a causales de nulidad electoral de naturaleza objetiva.

Por otra parte, dentro del proceso de la referencia 17 001 23 00 000 2019 0058600, se planteó como causal de nulidad electoral la doble militancia política, citando expresamente como causal la contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, siendo esta causal de índole subjetiva.

De acuerdo a lo expuesto, a juicio de este Despacho, no bastan que cursen dos procesos de nulidad electoral cuyas partes demandante y demandas sean las mismas, para decretar la acumulación de procesos, pues debe verificarse que las causales de nulidad invocadas sean compatibles para dicha acumulación.

El artículo 281 del CPACA dispone:

“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.” (Subraya el Despacho)

Por otra parte, el literal d) del artículo 277 del CPACA contempla que:

“d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo con las normas en cita, considera este Despacho que, no resulta posible la acumulación de los procesos de nulidad electoral cuyos demandantes son el señor Diego Fernando Botero Giraldo y cuyo demandado es el señor Martín Alonso Henao Amariles, cuyos radicados son 17 001 23 33 000 2019 00588 00 y 17 001 23 00 000 2019 0058600, en virtud de las causales de nulidad que se discuten en ambos procesos, unas de carácter objetivo y otras de naturaleza subjetiva, pues dicha acumulación ni siquiera es posible dentro de una demanda, tal como lo dispone expresamente el inciso primero del artículo 281 del CPACA.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

“(…) los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas.

(…)

Y es que no es lógico entender que en una misma sentencia sí se puedan resolver toda clase de pretensiones cuando se presentan en una demanda, excepto las enunciadas en el artículo 281 [causales objetivas y causales subjetivas] y por otro lado no se puedan resolver esas pretensiones en una misma sentencia, cuando se trata de demandas que se presentaron separadamente. Por ello, una interpretación coherente al respecto, implica entender que las normas citadas en precedencia determinan las situaciones en las cuales se pueden o deben resolver diferentes pretensiones o procesos en una misma sentencia.(…)” (Subraya el Despacho).

Por todo lo expuesto, para este Despacho es claro que, al no proceder la acumulación de los procesos antes relacionados, cada uno de ellos debe continuar autónomamente el trámite procesal correspondiente, siendo el de la referencia llevar a cabo la respectiva audiencia de práctica de pruebas decretadas en la audiencia inicial, llevada a cabo el pasado 4 de marzo de 2020, para lo cual se dispone:

Para el día **martes 25 de agosto de 2020**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** se llevará a cabo la audiencia de pruebas para recibir el interrogatorio de parte del señor Martín Alonso Henao Amariles, y el testimonio de la señora Yorly Xiomara Gamboa Castaño, pruebas de la parte demandante.

Para el día **miércoles 26 de agosto de 2020**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** se escuchará el testimonio del señor James Christian Henao Restrepo y el interrogatorio de parte del señor Martín Alonso Henao Amariles, pruebas de la parte demandada.

Finalmente, con relación al traslado de la prueba documental decretada, para garantizar el derecho de contradicción de las partes, de ésta se correrá traslado por escrito, una vez surtidas las audiencias antes mencionadas.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 12 de junio de 2014. CP. DR. Alberto Yepes Barreiro. 11001-03-28-000-2014-00024-00

Advierte este Despacho que dichas audiencias se realizarán mediante la plataforma Microsoft - Teams, y que para poder llevar a cabo las mismas, se requiere por este medio a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** a este correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- Las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en las audiencias de pruebas, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para las audiencias.
- Las cuentas de correos electrónicos de los testigos de ambas partes, así como del demandado a quien se interrogará, correos a los cuales se enviará el link a través del cual se conectarán a la diligencia, o si son los apoderados judiciales los encargados de su comparecencia y conexión, hacerlo saber expresamente, indicando como garantizaría la privacidad en la rendición del testimonio, sin que el otro testigo escuche su versión.
- Los números de los teléfonos celulares de los apoderados, de los testigos y de quienes participaran en las audiencias respectivas.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los testigos, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Se advierte a los apoderados judiciales que tienen a su cargo la comparecencia de los testigos que se habían citado en el correspondiente decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de marzo de 2020, que deberán encargarse de la conexión de sus testigos, así como de garantizar que éstos rendirán sus versiones por separado, sin que uno escuche la versión del otro, tal como ocurriría en una audiencia de pruebas presencial.

Las personas citadas, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial contentivo de sustituciones, renunciaciones de poderes u otros actos de procesales, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se tendrá por no presentado.

Toda comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado